

Ciudad de México, 5 de septiembre del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el quórum e informe los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 16 (dieciséis) juicios de la ciudadanía, 5 (cinco) juicios electorales, 7 (siete) juicios de revisión constitucional electoral y 22 (veintidós) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Héctor Rivera Estrada, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Héctor Rivera Estrada: Magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con 14 (catorce) medios de impugnación. En principio se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1652 de la presente anualidad, promovido por una persona por propio derecho y en su calidad de regidora de la acción afirmativa indígena y discapacidad de representación proporcional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por el instituto local relativo a la asignación de regidurías que integrarían los ayuntamientos de los municipios de ese estado.

En la propuesta que se somete a su consideración, el ponente estima que a partir de los hechos narrados por la parte actora, el tribunal local identificó de conformidad con el criterio obligatorio de la ley local, a partir del cómputo distrital de la elección municipal de Tixtla de Guerrero, se desarrolló el procedimiento de distribución de regidurías para los diferentes partidos y se asignaron los géneros de cada una de las mismas.

Así en la propuesta se sostiene que fue correcto que el órgano jurisdiccional local señalara que por lo que hace a la acción afirmativa indígena, que no obstante que la promovente se registró bajo esta modalidad, en el caso no se vulneró su derecho, toda vez que a la persona que le fue asignada también fue registrada con tal calidad.

En ese sentido, resulta infundado el agravio de la parte actora referente a que el tribunal local realizó una incorrecta interpretación de la asignación de regidurías hecha por el instituto local, ya que contrario a ello correctamente el tribunal local razonó que la asignación fue de

conformidad con el orden de prelación que presentaron los partidos políticos, lo que garantiza la autodeterminación y autoorganización de los entes políticos, de ahí que no le asista la razón a la parte actora y se proponga confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 2073 y 2074, ambos del presente año, cuya acumulación se propone a través de los cuales dos personas ciudadanas controvierten la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que los encontró responsables de haber cometido actos de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de una persona regidora del ayuntamiento de Nauzontla, Puebla, y asimismo ordenó su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados en su carácter de presidente municipal y secretario del ayuntamiento.

En la propuesta se propone declarar infundados los motivos de disenso, toda vez que se advierte que el tribunal responsable fue exhaustivo y congruente al evidenciar con las pruebas aportadas por las partes que se habían acreditado los hechos denunciados atribuibles a la parte actora.

De igual manera, en el proyecto se propone determinar infundado el agravio relativo a la imposición de la sanción, ya que el tribunal local estableció los parámetros por los cuales se ordenó la inscripción en el catálogo de sujetos sancionados.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Luego, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 2097 del presente año, por el que una persona que se ostenta como ex candidato a una tercera regiduría en José Joaquín Herrera Guerrero, controvierte la resolución emitida por el tribunal local que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados del cómputo distrital de la elección, así como la asignación de regidurías.

En el proyecto se propone inoperantes los agravios hechos valer sobre la base de considerar que constituye una reiteración de los que fueron analizados en la instancia previa, sin que la parte actora combata las razones ofrecidas por el tribunal local para sustentar su determinación

relativa a que no se actualizaron ninguna de las causales de nulidad de casillas hechas valer.

En ese sentido, al no combatirse las consideraciones de la determinación impugnada, dejándose subsistente las razones esenciales que la sustentan, se propone confirmar la resolución.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 2103 y 2105 del presente año promovidos contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante la cual, confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Zitlala en esa entidad federativa, de expedición de constancias de mayoría y validez, así como la asignación de regidurías.

En la propuesta, se considera apegado a derecho la conclusión a la que arribó el tribunal local, ya que, además de no haberse acreditado, ni incidentariamente que la presencia de una candidata y una funcionaria partidista en las casillas, materia de análisis, hubiera genera presión en el electorado.

Tampoco existieron elementos de los cuales se pudiera advertir que ello trascendió al resultado de la votación recibida, al grado de generar su nulidad.

Por ello, con base en el principio de los actos públicos válidamente celebrados, al no haberse acreditado los hechos, materia de infracción y mucho menos la determinancia que los mismos tuvieron sobre el resultado, se propone confirmar la sentencia.

Conforme al orden del listado sigue el juicio de revisión constitucional electoral 152 promovido por el Partido del Trabajo para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que validó la asignación de regidurías en el municipio de Malinaltepec.

En el asunto, la parte actora plantea que la responsable supuestamente no respetó el principio mayoritario, así como el principio de prelación y alternancia de género de la lista de regidores que registró el partido actor.

Sin embargo, en la propuesta se consideran infundados los agravios, al no haberse acreditado las afirmaciones del actor, aunado a que la responsable sustentó adecuadamente su determinación en los lineamientos de paridad, así como en una aplicación sistemática y proporcional de la ley electoral local.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 183 del presente año, promovido para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Guerrero por el que confirmó la improcedencia del recuento de los paquetes electorales solicitados por el actor de la elección del ayuntamiento del municipio de Teloloapan.

En el proyecto de cuenta se considera apegada a derecho la determinación del tribunal responsable dado que la solicitud de recuento realizada por el actor en la instancia administrativa, incumplía los requisitos normativamente establecidos, pues su finalidad tal como se razona en la propuesta, no correspondía con los supuestos previstos a fin de efectuar dichos recuento.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

En seguimiento al orden de la lista doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 193 de la presente anualidad, promovido por un partido político el cual controvierte la resolución incidental sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de 8 (ocho) de agosto, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad 91 de este año.

En dicha resolución el tribunal local declaró infundada la pretensión sobre la realización del recuento total de la elección para integrantes del ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, de conformidad con lo establecido en la legislación local que determina que no procederá incidente de recuento en el caso de las casillas en las que se hubiera realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión respectiva, lo que en el caso sucedió al llevarse a cabo el recuento total de las casillas.

Aunado a lo anterior, la parte actora solicitó un nuevo recuento sin acreditar algún elemento que diera pauta a que se interpretara la norma para lograr realizar el nuevo recuento solicitado.

Ante lo infundado de los agravios, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 40 de la presente anualidad, donde se controvierte la resolución emitida por el Consejo General del INE en un procedimiento de queja en materia de fiscalización.

En la resolución controvertida, por una parte, se declaró que eran infundados los motivos de la queja, pero dado que se involucraron cuestiones sobre el supuesto uso de recursos públicos se determinó dar vista a distintas autoridades, lo cual es motivo de la impugnación.

En el proyecto se consideran infundados los agravios porque la responsable cuenta con las facultades para dar vista a otras autoridades sobre hechos que puedan incidir en otro ámbito sin que ello implique un doble juzgamiento, ni un acto de molestia, ya que corresponderá a dichas autoridades iniciar o no un procedimiento al respecto.

Conforme a ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 47 de este año, promovido para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que declaró inexistente las infracciones que se impugnaron los partidos integrantes de la entonces Coalición Sigamos Haciendo Historia, así como su otrora candidato a la diputación federal por el Distrito Electoral 7 (siete) de la Ciudad de México, por la presunta omisión de reportar diversos gastos de campaña y la supuesta omisión de rechazar aportaciones en especie, provenientes de entes prohibidos.

En la propuesta que se somete a su consideración se sugieren sustancialmente fundados los agravios del partido recurrente, pues a diferencia de lo considerado por la responsable, 2 (dos) de los eventos denunciados sí debieron ser reportados como gastos de campaña, dado

el uso de elementos de propaganda durante su desarrollo al haber tenido lugar durante el periodo de campañas electorales.

Lo que a juicio del promovente revela un carácter proselitista de los mismos destinados a influir en la decisión de voto de las personas asistentes, constituyendo un beneficio directo para la candidatura y coalición mencionadas.

Por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Por su parte, doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 50 de este año, promovido por “Fuerza por México Tlaxcala”, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó imponerle diversas sanciones derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que postuló en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en el estado de Tlaxcala.

La ponencia propone declarar infundado el agravio del recurrente en que aduce la imposibilidad de presentar en tiempo diversos informes de gastos de campaña debido a que existieron fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que en su respuesta a la observación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización el recurrente no formuló argumentos dirigidos a justificar las razones por las que estuvo imposibilitado para presentar en tiempo las documentales comprobatorias, aunado a que contó con 3 (tres) días más para presentarlas, derivado de una prórroga otorgada por el INE.

Asimismo, se propone calificar como infundado el agravio en que el partido recurrente señala que fue sancionado por candidaturas que no fueron registradas, ya que los planteamientos que realiza no fueron sostenidos ante la autoridad responsable en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, puesto que, como lo ha sostenido la Sala Superior, es en ese momento procesal para que los sujetos obligados realicen las manifestaciones y aclaraciones que estimen pertinentes, sin que sea dable que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre cuestiones no planteadas por el recurrente ante la autoridad responsable en el ejercicio de su garantía de audiencia.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

De igual forma, doy cuenta con los recursos de apelación 51 y 76 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por dos personas que fungieron como candidatos a la presidencia municipal de Palmar de Bravo, Puebla para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en esa entidad federativa.

En primer término, se propone declarar improcedente el RAP-51, en virtud de que la parte recurrente carece de interés jurídico para impugnar la indicada resolución ya que no se advierte que haya trastocado su esfera de derechos, sumado a que sus agravios no se dirigieren a combatir algún aspecto que pudiera generarle afectación lesiva y actual en su contra.

Por otro lado, se proponen declarar infundados los agravios del recurrente del RAP-76 en razón de que contrario a lo que señala, la autoridad fiscalizadora sí hizo de su conocimiento a cuánto ascendía el pago máximo en efectivo para sus representantes en casillas rurales, sumando a que las fallas que adujo en el Sistema Integral de Fiscalización no fueron plenamente acreditadas ni solventadas de conformidad con las indicaciones que la propia autoridad proporcionó.

En ese tenor, el proyecto propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 55 de este año interpuesto por el partido Morena, con el objeto de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de infracciones a diversas disposiciones en materia de fiscalización.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundados los agravios hechos valer por la recurrente, ello al estimar que la autoridad

responsable sí llevó a cabo una adecuada valoración de los medios probatorios del expediente para tener por actualizada la infracción referida, en tanto que los objetos materia de la misma no fueron de material textil en términos de lo que mandatan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de propaganda utilitaria.

Por lo que al resultar infundados los agravios es que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de apelación 89 de la presente anualidad en la que un partido político acude aduciendo una omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de pronunciarse respecto de la investigación y calificación de diversas conductas por un candidato del Partido Político Morena en el estado de Puebla, ordenadas en la sentencia del recurso de apelación 9 de la presente anualidad.

En el proyecto se propone infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, al estimar que la autoridad responsable contrario a lo aducido ha emitido un pronunciamiento en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el recurso de apelación 9 de este año.

Del anterior es que el sentido propuesto sea declarar infundada la omisión referida.

Finalmente, se da cuenta con los recursos de apelación 94 y 95 del año en curso, en los cuales se propone acumular promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local en el estado de Morelos.

En el caso, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, ello pues el análisis considera inoperantes los planteamientos por virtud de los cuales no se controvierten frontalmente las consideraciones, ni fundamentos que dieron sustento, tanto al dictamen, como a la resolución impugnada.

Y, por otra parte, se proponen infundados otros planteamientos porque contrario a lo que se afirma en las demandas, la autoridad responsable sí consideró las respuestas otorgadas al oficio de errores y omisiones, aunado a que precisó que el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que corresponde a cada partido, sea a partir de quantum de su porcentaje de aportación.

De ahí que se proponga confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración. Si me lo permiten, a mí me gustaría intervenir en el recurso de apelación 55.

Muchas gracias.

Anuncio que estoy a favor de la propuesta; sin embargo, creo que es un asunto muy peculiar que nos invita a una reflexión y es en ese sentido que quiero intervenir en este asunto.

Como se dijo, es una propuesta en la que se estaría confirmando la determinación a la que llegó el Consejo General del INE que le impuso una sanción al partido recurrente, específicamente por lo que ve a este caso y a la intervención que estoy haciendo, porque el partido compró 210 (doscientos diez) árboles frutales y los repartió como parte de su propaganda durante la etapa de campañas.

Aquí el partido nos viene diciendo que en realidad no se debería de haber sancionado, porque este reparto de los árboles sí estaba permitido a la luz de la legislación.

En el proyecto se explica detalladamente y muy bien por qué no está permitido, la propaganda utilitaria tiene que ser textil.

Sin embargo, el asunto me llevó a mí a una reflexión muy profunda en este caso se me hace importante destacar, lo único que viene diciendo

el partido recurrente es que sí entra dentro de la propaganda que claramente no, porque no es textil. No viene planteando ningún tema de inconstitucionalidad, inaplicación.

Entonces, en esa parte estaría yo de acuerdo, pero lo que sí se me hace importante destacar es, sabemos que desgraciadamente nuestro planeta está en crisis, está sufriendo, hay un calentamiento global que cada vez es mayor.

Hay muchos desfases en las épocas del año, en las estaciones, justamente derivado de todo el daño que le hemos hecho a nuestro medio ambiente.

Una de las cuestiones que establece la ley general de instituciones y procedimientos electorales para la propaganda es que, en la medida de lo posible que tiene que ser sustentable.

Entonces, la verdad es que, a mí me pareció que podría llegar a ser una buena idea, con ciertos parámetros, requisitos, tal vez algunas limitaciones.

El invitar y permitir a los partidos políticos y a las candidaturas que hagan campaña con elementos parecidos a estos, que son elementos mucho más amigables y sustentables con nuestro medio ambiente, que, por ejemplo, lo que vimos que sucedió en la Ciudad de México, donde quienes vivimos aquí sabemos que tapizaron la ciudad con miles de flyers, de posters, etcétera, que con independencia de que algunas de las candidaturas dijeron: es que son reciclables y se pueden reciclar.

El simple hecho de haberlas hecho y reciclarlas tiene un impacto en nuestro medio ambiente, a diferencia de lo que podría suceder tal vez con una propaganda sustentable, como la que en este caso se dijo que el partido político repartió.

Se me hace importante también destacar que, del expediente no se desprende que, estos árboles hubieran sido repartidos en bolsas con el logo de algún partido, que hubieran tenido colgada alguna etiquetita con el logo del partido, el emblema de la candidatura, se repartieron simplemente así los árboles frutales, además de que no son dentro de lo que está establecido actualmente en nuestra legislación, propaganda

utilitaria porque evidentemente no son textiles, pero creo yo que sí es una buena reflexión a la que nos puede llevar este asunto, incluso, al propio Consejo General del INE para ver de qué manera podemos empezar a hacer campañas con propaganda mucho más sustentable y amigable con el medio ambiente, que no contamine y que, incluso, abone a contrarrestar el daño que le hemos hecho a nuestro medio ambiente.

Obviamente, hay algunas cuestiones que creo que tendrían que considerarse, como es, por ejemplo, en este caso fue la compra, fueron 210 (doscientos diez) arbolitos, seguramente eran pequeños y habían costado solamente \$4,000.00 (cuatro mil) y cachito de pesos. No era tampoco, creo yo, dada esa contextura, algo que pudiera verse como una compra o coacción del voto lo que tal vez podría llegar a pasar si estamos pensando tal vez en algún otro tipo de seres vivos que sí pueden llegar a costar mucho más o incluso algún árbol distinto a estos que eran 210 (doscientos diez) árboles por \$4,000.00 (cuatro mil pesos), sabemos que hay árboles que son muy caros.

Entonces, en este caso, creo yo que por la contextura, si hubiera otro marco legal debería ser, debería estar permitido justamente para tratar de abonar a que transitemos hacia campañas mucho más amigables, insisto, y sustentables para nuestro planeta y específicamente para nuestro México y la Ciudad, en este caso. Entonces, nada más quería dejar esto sobre la mesa.

En ese sentido, me gustaría emitir un voto razonado, incluso, para hacer una invitación al Consejo General del INE para que haga una reflexión en este sentido y si es posibles, pues emitan algunos lineamientos que permitan este tipo de propaganda en los siguientes procesos electorales, ya viendo que estamos con una inminente reforma electoral, creo que podría ser bueno también ponerlo sobre la mesa.

Entonces, nada más será eso. Acompaño a la propuesta en sus términos, por lo que ya mencioné.

Pero sí quería hacer esta reflexión con ustedes.

De mi parte, sería todo.

No sé si hay alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta. Una pequeña reflexión.

Sin duda, hoy todavía el marco de la propaganda utilitaria se sigue ciñendo en la lógica del orden jurídico con el que contamos. Y en efecto, en efecto creo que hoy todavía tiene que ser el legislador formal y material el que trace estas rutas.

Me parece muy interesante lo que señala la magistrada. Yo creo que más que dirigirnos al consejo general del INE, tendríamos que reflexionar sobre la votación del legislador de cara a estos temas, porque el legislador a la hora que lo desarrolle tendrá que ponderar y amalgamarlo con toras normas del orden jurídico nacional, las ecológicas, las de difusión, comercial o pública.

Varios documentos normativos que tendrán que compaginarse en una reforma de este calado.

El proyecto, como ya lo dijo muy bien la magistrada, viene de acuerdo, y creo que está fincado en el orden jurídico con el cual contamos.

Sin duda alguna este tipo de desarrollo sería importante. Hasta ahorita lo que nos rige es esta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de febrero de 2014 (dos mil catorce), que en su artículo transitorio todavía hizo una remensión a este concepto de productos textiles ¿verdad? estamos ubicados en ese contexto.

Y creo, y comparto con la Magistrada que tiene que venir un desarrollo normativo, para mi punto de vista, del ámbito legislativo formal y material que hoy es el que traza la ruta de mucho de nuestro destino.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si me lo permite, tomaré su idea, magistrado, claridad en el voto no solamente a la invitación al Consejo General, sino viendo que es probable que va a haber una reforma también a la legislatura, no lo había considerado porque la responsable es el Consejo General del INE, creo que también podría hacerla en los lineamientos, pero creo que sí sería mucho más ambicioso y mejor hacerlo.

Y entonces, si me lo permite lo retomaré el voto.

Muchas gracias, magistrado.

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos, son de mi ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con el anuncio de un voto razonado en el recurso de apelación 55.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad, con la precisión de que usted anunció la emisión de un voto razonado en el recurso de apelación 55 de este año.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1652 y 2097, en los juicios de revisión constitucional electoral 152, 183 y 193, así como el recurso de apelación 55, todos de este año, en cada caso resolvemos;

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 2073 y 2074, por un lado; en los juicios de la ciudadanía 2103 y 2105, por otro, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar la sentencia impugnada.

En los recursos de apelación 40 y 50, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 47 de este año resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En los recursos de apelación 51 y 76, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al recurso acumulado.

Segundo.- Desechar el recurso de apelación 51.

Tercero.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 89 de este año, resolvemos:

Único.- Declarar infundada la omisión de resolver del Consejo General del INE.

Y en los recursos de apelación 94 y 95, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los recursos de referencia, por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia al recurso acumulado.

Segundo.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Gerardo Rangel Guerrero, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta Gerardo Rangel Guerrero: Como lo instruye, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2100 de este año promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de Guerrero que confirmó la asignación y expedición de las constancias de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Acatepec.

La ponencia considera infundado e inoperante el agravio en que la parte actora indica que el tribunal local incorrectamente confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional y que fue incongruente con una diversa resolución que emitió, pues el responsable explicó correctamente que el ajuste de género en la asignación de regidurías se realizó tal y como lo determinan las reglas aplicables, haciendo el ajuste en el partido político que obtuvo el segundo lugar, porque el que alcanzó el primero no tenía una fórmula de mujeres.

En consecuencia, la consulta explica que la actora parte de una premisa equivocada, al considerar que el ajuste de género en el ayuntamiento puede conllevar a la pérdida de una regiduría para el partido político que la obtuvo por su votación y que esta puede trasladarse como derecho a otro partido que además no obtener la votación, está colocada en la tercera posición.

Asimismo, se observa que la decisión adoptada por el tribunal local en un juicio distinto, no puede ser parámetro para destruir el estudio y la conclusión que se contiene en la resolución impugnada, además de que la parte actora no confronta directamente la decisión ahí contenida, por lo que se propone confirmarla.

Ahora presente el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2160 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de Guerrero que determinó, entre otras cuestiones, confirmar la asignación de regidurías del ayuntamiento de Florencio Villareal, así como la expedición de las respectivas constancias por parte del 15 (quince) Distrito, 15 (quince) consejo distrital del instituto electoral local.

La ponencia propone infundados los planteamientos de la parte actora respecto a la variación de la litis, así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues el tribunal responsable no varió la controversia planteada, sino que para determinar si la asignación de regidurías era o no correcta, verificó, entre otras cuestiones, el orden prioridad y prelación de las fórmulas que los partidos registraron previamente, citando las consideraciones y fundamentos legales para confirmar la asignación.

También se estiman infundados los disensos acerca de la omisión de suplir totalmente sus agravios, dejando de juzgar con las perspectivas atinentes y faltando al principio de exhaustividad, pues la simple autoadscripción de la parte promovente como persona afromexicana y con discapacidad, no implicaba que el tribunal responsable atendiera favorablemente sus pretensiones, pues como ya lo ha explicado este órgano jurisdiccional, el análisis de las controversias bajo ciertas perspectivas implica un método de estudio a partir del cual se considera la autoadscripción de las personas accionantes a un determinado grupo en situación de vulnerabilidad para garantizar los derechos que derivan de esa pertenencia.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Expongo ahora el proyecto de sentencia del juicio electoral 131 del año en curso, promovido contra la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante la cual decidió la existencia de culpa in vigilando, entre otros del PAN, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Para la ponencia es infundado el agravio en el que se aduce que la resolución controvertida trasgrede el principio de exhaustividad, además de que adolece de una debida fundamentación y motivación pues la responsable atendió en su totalidad los aspectos del procedimiento sancionador identificando plenamente el motivo por el que Morena presentó la queja, así como la posible trasgresión a la normativa por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Además, fundó y motivó correctamente la resolución impugnada, ya que consideró los artículos aplicables al caso concreto, los cuales establecen las reglas para la colocación de propaganda, así como los lugares donde se encuentra prohibido hacerlo.

De igual forma, la ponencia estima que tampoco asiste razón a la parte actora cuando aduce que el tribunal responsable utilizó como argumento principal para imponer la sanción, la puesta en peligro de la equidad que debe imperar en la contienda electoral, ya que todo el análisis efectuado se dirigió frontal y directamente a evidenciar el incumplimiento de la regla de colocación de propaganda, cuestión que se acreditó plenamente sin que el tribunal local sostuviera su resolución en la trasgresión al mencionado principio de equidad.

Por último, se estima infundado el disenso relacionado con que la responsable no acreditó que la parte actora hubiera sido partícipe en la colocación de la propaganda denunciada, pues la citada conducta fue plenamente acreditada, además de que Morena tuvo conocimiento de los hechos materia de análisis, tan es así que compareció al procedimiento a pesar de lo cual no se deslindó de los hechos denunciados; motivo por el cual se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Enseguida, expongo el proyecto del juicio de revisión 179 de este año, promovido por el partido Encuentro Solidario Guerrero, a fin de controvertir la resolución del tribunal electoral de esa entidad que confirmó el oficio por el que se negó su solicitud de recuento de la elección de ayuntamientos emitido por el 27 (veintisiete) consejo distrital del instituto local.

El proyecto propone inoperantes los motivos de inconformidad porque el actor no controvertió los argumentos en los que el tribunal local se apoyó para calificar como infundados sus agravios ni expuso las razones por la que considera varió la litis para a partir de ello confirmar el oficio por el que se negó la solicitud.

Además, tampoco combate las razones sin fundamentos en que se sustentó la resolución controvertida, ya que se limita a señalar que ésta no cumplía con distintos principios constitucionales, sin expresar las razones por las que lo estima así; lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional emprender el análisis respectivo.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

A continuación, presento el proyecto de sentencia del recurso de apelación 58 de este año, promovido por Morena contra la resolución emitida por el INE respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diversos cargos en Guerrero.

Respecto a una parte de las conclusiones impugnadas por el recurrente, en el proyecto se proponen infundados e inoperantes los agravios, ya que la responsable sí justificó con base en qué elementos tuvo por acreditado el incumplimiento de obligaciones y por qué, en cada caso, determinó cierta sanción, sin que el partido confronte directamente la motivación y fundamentación de la autoridad responsable, además de plantear argumentos que no expuso durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, sobre los agravios vinculados con la fiscalización de la coalición de la que fue parte Morena, la consulta considera fundados los relacionados con distintas conclusiones precisadas en la propuesta, ya

que la responsable, en cada caso, no analizó lo expuesto en el escrito de respuesta del recurrente, ni dio a conocer el anexo de la matriz de precios, con el cual determinó el costo de la publicidad, incluida en el acta de verificación.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada respecto a las conclusiones indicadas y para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 67 de este año interpuesto por Morena para combatir la resolución del Consejo General del INE emitida en el procedimiento sancionador instaurado en su contra que derivó, entre otras cosas, en la imposición de una sanción económica por la omisión de reportar gastos de campaña por concepto de la pinta de 50 (cincuenta) bardas.

La consulta propone inoperantes los agravios en los que el recurrente argumenta que los actos, materia del procedimiento seguido en su contra y por los que fue sancionados no le eran imputables, al tratarse de acciones realizadas por personas simpatizantes del partido, amparadas en el derecho de participación ciudadana, por lo que debía privilegiarse la operatividad del principio de presunción de inocencia.

Esto, pues del análisis del procedimiento sancionador se pudo advertir que el apelante en uso de su garantía de audiencia no puso el argumento que ahora hace valer ante esta Sala, sino que se defendió señalando que la omisión atribuida era falsa porque sí había cumplido sus obligaciones para lo cual aportó pruebas e incluso reconoció que incurrió en errores contables.

En ese sentido, considerando que el argumento en cuestión entrañaba un punto de derecho en estricto sentido, para la correcta valoración del caso era esencial que esta se planteara ante la responsable para que estuviera en aptitud de valorar su alcance, de ahí la ineficacia propuesta, dado que el apelante no desarrolló agravios adicionales dirigidos a cuestionar frontalmente las razones y fundamentos en que la responsable sustentó su determinación ni la idoneidad de los fundamentos invocados para calificar la gravedad de la infracción, individualizar la sanción impuesta o su proporcionalidad, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 71 y 72 de esta anualidad, promovidos para controvertir los remanentes de financiamiento público de campaña correspondientes a la coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala y al PAN determinados en los dictámenes consolidados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones, a los cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario en Tlaxcala.

Previa acumulación, el proyecto propone fundado el disenso por el que se considera que el consejo responsable erró en el cálculo del aludido remanente al asignar incorrectamente el monto del financiamiento público de campaña que individualmente cada partido integrante aportó a la coalición, así como en los montos determinados por concepto de ingresos a la coalición, y en los gastos realizados, tanto por esta, como por el PAN.

Ello, pues la ponencia considera que de los dictámenes consolidados se advierte que la responsable se limitó a señalar los rubros y cantidades sin fundar ni motivar cómo fue que determinó los importes estableciendo el saldo remanente a reintegrar del financiamiento público de campaña, respecto del cual daría seguimiento en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio de este año, por lo cual se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación, presento el proyecto de sentencia del recurso de apelación 77, igual de este año, promovido por el PAN contra la resolución del INE respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en la Ciudad de México.

Sobre la conclusión relacionada con la propaganda colocada en vía pública, el proyecto considera infundado el agravio, pues contrario a lo alegado por el recurrente el INE sí precisó las circunstancias que conllevaron a la imposición de la respectiva sanción.

Sin embargo, acerca de la conclusión sobre diversa publicidad pagada en internet, la ponencia estima esencialmente fundados los agravios, toda vez que la autoridad responsable se limitó a señalar los anexos de los que presuntamente se desprende el monto involucrado en la conclusión sancionatoria sin fundar ni motivar cómo determinó que tales importes eran los correctos, motivo por el cual se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la consulta.

Enseguida, expongo el proyecto de sentencia del recurso de apelación 82 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la resolución del consejo general del INE respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario en Guerrero.

En el proyecto se proponen inoperantes los agravios relacionados con el monto de la sanción por no reportar egresos por casas de campaña bajo el argumento de que fue más alta que la aprobada en la sesión del consejo responsable de 22 (veintidós) de julio, ya que de la resolución y el dictamen consolidado no se desprende que se hubiera sancionado al recurrente por tal concepto; de ahí que se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 85 de esta anualidad, interpuesto por el PAN para controvertir la resolución del Consejo General del INE sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de elección popular del proceso local ordinario en Tlaxcala, en la que entre otras cuestiones, sancionó a la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, de la que el recurrente fue parte.

El proyecto propone precisar las cuestiones de la resolución controvertida que deben quedar firmes al no haberse impugnado, para luego sugerir fundado el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación de dicha resolución y la falta de apego al principio de exhaustividad en el establecimiento del porcentaje de la sanción que le correspondía pagar al recurrente.

Esto, pues la responsable tomó su determinación sin verificar las cantidades efectivamente ingresadas por cada instituto político a las candidaturas de la coalición, por lo que la sanción individual impuesta no atendió al principio de proporcionalidad, ni a las circunstancias, ni condiciones específicas, así como tampoco al grado de responsabilidad de cada uno de ellos, conforme a lo aportado e las campañas, de ahí que se proponga revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 86 de este año promovido contra la resolución emitida por el INE en la que declaró fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización y, derivado de ello, sancionó, entre otros al recurrente.

El proyecto propone infundado el agravio sobre la falta de pronunciamiento acerca de la petición de desechamiento de la queja por falta de pruebas, ya que la responsable sí realizó la valoración del cumplimiento de requisitos de la denuncia, por lo que, contrario a lo señalado, la queja cumplió con los requisitos para ser admitida, pues, como se explica en el proyecto, en dicha queja se describieron los hechos denunciados y se aportaron las pruebas que se estimaron pertinentes, las cuales fueron suficientes para iniciar el procedimiento.

Respecto al agravio sobre la correcta acreditación de los hechos denunciados con pruebas técnicas, el proyecto lo considera fundado, pues la responsable erróneamente valoró y concluyó que las capturas de pantalla y videos aportados por la parte quejosa eran suficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que, además de no especificar qué capturas y videos analizó, atendiendo a su naturaleza, se estima que no son suficientes para ser prueba plena de su contenido, por lo que se propone revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos, con la precisión de que en el recurso de apelación 67 emitiré un voto concurrente para separarme de algunas de las consideraciones.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad, con la precisión de que usted anunció la emisión de un voto concurrente en el recurso de apelación 67 de este año.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2100 y 2160, en el juicio de revisión constitucional electoral 179, todos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio electoral 131 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el recurso de apelación 58 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada respecto de las conclusiones indicadas y para los efectos precisados en la sentencia.

En los recursos de apelación 67 y 82, ambos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En los recursos de apelación 71 y 72, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los recursos de referencia, en consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al recurso acumulado.

Segundo.- Revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación para los efectos que se precisan en la sentencia.

En los recursos de apelación 77 y 85, ambos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Revocar parcialmente la resolución controvertida para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el recurso de apelación 86 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.

Angélica Rodríguez Acevedo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Angélica Rodríguez Acevedo: Con la autorización del pleno.

En primer lugar, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1639 de este año. La controversia de este juicio se relaciona con la sentencia que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Iguala de la Independencia, en Guerrero.

La primera regiduría de dicho ayuntamiento que se asignó al PRD correspondió al primer lugar de su lista, que eran mujeres, y al quedar integrado el ayuntamiento con más mujeres que hombres no fue necesario realizar algún ajuste adicional.

Inconforme, la parte actora que integraba la segunda fórmula de la lista de regidurías del PRD combatió dicha asignación, lo que fue confirmado por el tribunal local, motivo por el cual presentó este juicio.

La propuesta es confirmar la sentencia impugnada porque el tribunal local la emitió atendiendo al principio de exhaustividad, dado que respondió todos los agravios expresados en aquella instancia sobre el principio de alternancia de género en la asignación de regidurías y la constitucionalidad de los lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos de Guerrero para este proceso electoral.

Además, el tribunal local fundó y motivó debidamente su sentencia porque dio las razones y normas correspondientes para determinar que la asignación de las regidurías del citado ayuntamiento se hizo conforme a la normativa aplicable.

Esto es, fue correcto lo señalado por el tribunal local respecto de que los referidos lineamientos resultaban aplicables para el actual proceso electoral sin que sea jurídicamente viable la inaplicación de su artículo 11, pues la parte actora no señala de forma puntualizada qué principios constitucionales afecta, así conforme a la normativa aplicable para la asignación de regidurías del ayuntamiento correspondía en una primera fase hacerlo conforme al orden de las listas presentadas por los partidos políticos, y sólo si el ayuntamiento quedaba integrado con menos mujeres que hombres, hacer los ajustes necesarios, sin que la alternancia fuera un principio que debiera garantizarse en armonía con la paridad de género.

Por ello, dado que la referida regiduría que correspondía al PRD fue asignada a una mujer, y el ayuntamiento no quedó integrado con menos mujeres que hombres, no fue necesario hacer algún ajuste, por lo que se considera que fue correcto el que el tribunal local confirmara tal acto.

Enseguida, expongo la propuesta de la resolución del juicio de la ciudadanía 1657 de este año, promovido por una persona ostentándose como autoridad tradicional del pueblo San Pedro Mártir, Tlalpan, en esta Ciudad, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró la inexistencia de violencia política cometida en su contra.

La propuesta es calificar fundados, pero a la postre inoperantes los agravios en que la parte actora refiere que el tribunal local omitió estudiar la totalidad de los planteamientos que hizo en la instancia local y realizar un análisis exhaustivo de cada una de las pruebas exhibidas en aquella instancia.

Lo anterior, pues si bien el tribunal local no analizó todos sus argumentos y tampoco valoró todas las pruebas, los elementos que dejó de atender y las pruebas que dejó de valorar no son suficientes para acreditar que se hubiera actualizado la violencia política denunciada.

Respecto de las audiograbaciones que aportó el actor, se explica que aunque hay menciones o algunas frases que podrían tener connotaciones de una confrontación verbal, no hay indicio claro de amenazas, coerción o violencia en su contra.

Además, aunque se advierten desacuerdos y acusaciones, la interacción se mantiene dentro de una confrontación verbal fuerte, sin llegar a amenazas directas, agresiones físicas o incitación al odio, centrándose más en una crítica mutua sobre el manejo de responsabilidades y decisiones administrativas; sin que ello implicara un menoscabo o anulación de reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales del actor.

Por otra parte, respecto de las manifestaciones relacionadas con que la responsable nunca presentó denuncia contra actos vandálicos cometidos por un grupo violento, a pesar de que fueron dañadas las instalaciones de la subdelegación, con independencia de que las

instancias facultadas para presentar la denuncia de hechos eran la alcaldía y su área jurídica, lo cierto es que, tal circunstancia por sí sola es insuficiente para actualizar violencia política contra la actora.

Además, el hecho de que la persona responsable en el juicio de origen no hubiera hecho alguna manifestación al respecto y no negara los hechos denunciados, no implica que se acreditara en automático la violencia política acusada, pues tal acusación procesal no generó un reconocimiento de culpabilidad o responsabilidad en torno a la infracción que se le atribuyó.

Además, fue correcto que, al concluir que los actos denunciados no eran violencia política contra el actor, el tribunal local indicará que no resultaba procedente dar vista a alguna autoridad penal o administrativa, como lo solicitaba, pues no estaba acreditada alguna infracción.

Por último, se estiman infundados los planteamientos en que la actora afirma que el tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural, pues el hecho de que una persona se autoadscriba como indígena u originaria, no implica que la autoridad deba acoger de forma favorable su pretensión, pues para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas de asunto que se resuelve, pudiendo apreciarse que el tribunal local sí atendió a las particularidades del caso.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 2096 de este año promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Metlatónoc.

El proyecto propone calificar como infundado el agravio en que la parte actora afirma que el tribunal local vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, pues omitió analizar sus planteamientos de inconstitucionalidad relativos a la inaplicación del artículo 11, fracción V, inciso a) de los lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado en los ayuntamientos de Guerrero para este proceso electoral.

Lo anterior, debido a que en concepto de la ponencia, el tribunal local sí se pronunció sobre el planteamiento de inconstitucionalidad relativo a la inaplicación del referido artículo y sostuvo que el ajuste efectuado en la regiduría del PT de la que forma parte quien promovió este juicio, fue con el objeto de lograr la integración paritaria del ayuntamiento.

Asimismo, el tribunal local indicó que conforme a lo establecido en la Constitución, se establece el principio de paridad de género que impone la obligación de integrar de manera paritaria los ayuntamientos y se enunciaron diversos criterios jurisprudenciales de la Sala Superior que sustentaban la resolución.

Por ello resulta evidente que el tribunal local analizó de manera adecuada que, en la asignación de cargos de representación proporcional, como la regiduría, la autoridad electoral se encuentra obligada a realizar ajustes si en la verificación advierte la subrepresentación de las mujeres.

Adicionalmente se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación porque contrario a lo alegado por la parte actora, el tribunal local motivó la sentencia impugnada desarrollando un estudio de la distribución de las regidurías del ayuntamiento en términos de los artículos 20 y 21 de la ley electoral local, así como los referidos lineamientos y la acción afirmativa con la que se registró la parte actora; además, la autoridad responsable estableció en cada argumento las normas en que fundaba sus conclusiones.

Por lo anterior y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 2109 de este año, promovido por una ciudadana, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que determinó inexistentes las infracciones de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia en su contra.

En el proyecto se considera que, contrario a lo que argumenta la parte actora, el tribunal local sí fundó y motivó de manera correcta su

conclusión respecto a la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que no está acreditado que las expresiones que denunció hubieran sido pronunciadas por el denunciado, y de su análisis se desprende que únicamente estaban dirigidas a exponer en tono crítico, temas relacionados de manera exclusiva con la contienda política que se dio en el marco de la elección de un ayuntamiento en Guerrero.

Además, como expuso el tribunal local, las críticas que acusó la actora como constitutivas de violencia política por razón de género en su contra, no sólo fueron realizadas en su contra, sino incluso en contra del propio denunciado.

En el proyecto se explica también que no cualquier crítica a una mujer en su carácter de candidata debe ser descalificada y sancionada, sino que debe verificarse el contexto en que se generó en el entendido de que las expresiones fuertes, vehementes y críticas son inherentes a la comunicación y al debate político, y necesarias para construir una opinión pública sin que en el caso sea posible advertir un estereotipo o rol de género, o algún elemento que pudiera evidenciar que estas críticas se dirigían a la actora por ser mujer, o le impactaron de manera diferenciada por tal razón.

Adicionalmente, en el estudio que se hace no pasan inadvertidas las manifestaciones que hace la parte actora cuando apunta que en su comunidad la palabra tiene un valor trascendental, por lo que las expresiones que denunció tuvieron un impacto especial en su campaña.

Sin embargo, se explica que tales manifestaciones no pueden verse como una cuestión motivada por su género, sino que son críticas que se insiste, se dieron en el marco de la contienda electoral y hubieran impactado en la misma manera en un hombre si se hicieran en su contra, pues a la luz de lo expresado, cualquier individuo de la comunidad Nasabi que no cumpla sus compromisos, sin importar si es hombre o mujer, podría enfrentar consecuencias similares en términos de pérdida de respeto y prestigio.

Por lo que respecta a la calumnia, la propuesta explica que en el expediente no está acreditado que se hubiera dicho la frase que señaló la actora en que supuestamente se le acusaba de un robo, sin que en

esta instancia la actora combata tal cuestión o compruebe que contrario a ello sí hizo tal aseveración.

Por lo que se coincide con el tribunal local en el sentido de que tampoco existió calumnia contra la actora. De ahí que se considere confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 2114 de este año, promovido por una persona que ostentándose como candidato propietario a una regiduría postulado por el PRI en Ometepec, Guerrero, controvierte una resolución emitida por el tribunal electoral del dicha entidad que, entre otras cuestiones, desechó la demanda en que pretendía combatir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el referido ayuntamiento, esto, al considerar que su presentación fue extemporánea.

La parte actora sostiene que aunque la sesión de cómputo distrital comenzó el 5 (cinco) de junio, concluyó hasta el 6 (seis), lo que no consideró el tribunal local y que tampoco consideró que el acta de sesión no tiene fecha ni hora de conclusión, lo que lo llevó a computar erróneamente el plazo para presentar su demanda.

En el proyecto se explica que el plazo para impugnar comienza cuando finaliza el cómputo de la elección impugnada, no cuando concluye la sesión en que se realiza y de la revisión de las constancias se desprende que efectivamente terminó el 5 (cinco) de junio.

De tal suerte que si presentó su demanda hasta el 10 (diez), fue presentada de manera extemporánea y correctamente desechada; esto, considerando entre otras cuestiones que la ley contiene los elementos correspondientes a la fecha en que se llevaría a cabo el referido cómputo, lo que, en consecuencia, no dejó en estado de indefensión a la parte actora.

Ahora, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 2161 de este año promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Metepec.

El proyecto propone calificar como infundado el agravio en que la parte actora afirma que el procedimiento de asignación que señaló el tribunal local resulta incorrecto.

Lo anterior, debido a que se comparten las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada, en la que se sostiene que el ajuste para alcanzar la paridad de género en la asignación de regidurías de representación proporcional debe realizarse una vez asignadas las regidurías y solo en caso de que el resultado original no tenga como consecuencia una integración paritaria.

Ello es así, pues el artículo 11, fracción V, inciso a) de los lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso de estado y los ayuntamientos de Guerrero para este proceso electoral, señalan que la paridad se revisará una vez hechas, de manera preliminar, las asignaciones de las regidurías de todo el ayuntamiento y, en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, caso en el cual, la sustitución se realizará comenzando por el partido político que hubiera obtenido la votación más alta.

A partir de la última regiduría del género masculino que se verá asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base en el orden de prelación de la lista registrada.

Por tanto, toda vez que el procedimiento es claro en la normativa aplicable y que este fue correctamente interpretado por el consejo distrital y avalado por el tribunal local, no es posible que se realice la asignación con una metodología diversa, como lo propone la parte actora, al afirmar que la paridad debe revisarse durante la asignación preliminar de las regidurías. Esto, pues tal método vulneraría la certeza y seguridad jurídicas.

Asimismo, se propone calificar como infundado el agravio en que se solicita la inaplicación del artículo 11 de los referidos lineamientos, pues en la sentencia impugnada el tribunal local sostuvo atinadamente que la parte actora no realizó un planteamiento efectivo de la inconstitucionalidad de la norma; esto, considerando además que la regla cuestionada tiene una finalidad constitucional y legítima, pues fue creada para establecer el procedimiento que debe seguirse para

garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, por lo que es una disposición armónica con el marco constitucional y legal aplicable.

Por lo anterior y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación se presenta el proyecto de resolución del juicio electoral 35 de este año, promovido por una persona que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la resolución de la Dirección Distrital 17 (diecisiete) del instituto electoral de la Ciudad de México en que se determinó que no se acreditaban las acusaciones contra diversas personas integrantes del Comité de Participación Comunitaria (COPACO) de la Unidad Territorial Portales Segunda en la Alcaldía Benito Juárez, respecto a supuestos actos de proselitismo, concluyendo que no resultaba aplicable una sanción para dichas personas.

En primer término, se propone declarar fundado el agravio relativo a que tanto la dirección distrital como el tribunal local enfocaron equivocadamente la pretensión de la parte actora al analizar el actuar de diversas personas servidoras públicas y no el actuar de las personas integrantes de la COPACO.

Lo infundado de su argumento radica en que un estudio cuidadoso de la sentencia impugnada permite concluir que el tribunal local sí estudió la actuación de las personas integrantes de la COPACO y si bien hizo referencia de algunas personas servidoras públicas, fue con el objeto de valorar las probables conductas infractoras por parte de personas denunciadas en la organización del evento.

Por ello, se concluye que no se valió la pretensión de la denuncia como indica la parte actora.

Por otra parte, se propone declarar ineficaz el agravio relativo a la indebida valoración probatoria por parte del tribunal local, pues la parte actora se limita a señalar que fue incorrecta dicha determinación y que de haber actuado diligentemente se hubieran constatado los hechos indicados en su demanda, pero no refiere de manera mínima las razones por las que considera que dicha valoración fue incorrecta.

Finalmente, el agravio en que la parte actora refiere que existió falta de fundamentación también es infundado, pues en la sentencia impugnada el tribunal local indicó que el análisis realizado por la dirección distrital fue adecuado a la luz de lo establecido en la normativa que rige a las COPACO.

Por lo anterior y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, se presenta la propuesta de sentencia del juicio electoral 123 de este año, promovido a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a una persona aspirante a la presidencia municipal de Totolac, por actos anticipados de campaña y proselitismo en una institución educativa.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios, pues contrario a lo señalado por la parte actora, el tribunal local sí consideró las pruebas aportadas y las que integró el instituto local conforme a las cuales concluyó que no se acreditaba la infracción denunciada, ya que no satisface ninguno de los tres elementos de los actos anticipados de campaña, temporal personal y subjetivo.

En ese sentido, en concepto de la ponencia el tribunal local sí verificó las publicaciones y aunque acreditaban que la persona denunciada acudió a un evento, concluyó adecuadamente que de ello no se podía advertir algún indicio relativo al llamado al voto, ni que tal circunstancia tuviera alguna connotación electoral o que intentara posicionar al candidato frente a sus contrincantes, por lo que fue correcto que no se considerara configurado el elemento subjetivo, pues para ello era necesario que las expresiones fueran explícitas o inequívocas, lo cual no sucedió.

Por otro lado, los agravios relacionados con la supuesta omisión de emitir un pronunciamiento relativo a la propaganda de campaña electoral resultan infundados en una parte e ineficaces en otra.

Lo infundado radica en que los hechos denunciados no configuran actos de proselitismo ni actos anticipados de campaña electoral, mientras que lo ineficaz del planteamiento se actualiza porque la parte actora afirma

que el tribunal local omitió emitir un pronunciamiento relativo a la propaganda de campaña electoral realizada en una institución educativa, la cual considera ilegal frente al artículo 134 constitucional; sin embargo, tal cuestión resulta ajena a la controversia.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación presento el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 189, promovido por el PRI a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que determinó improcedente su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 226 (doscientas veintiséis) Básica y 228 (doscientas veintiocho) Básica, relativas a la elección del ayuntamiento de Atzitzihuacan.

En el proyecto se califican como ineficaces los agravios porque no combaten frontalmente las consideraciones del tribunal local al no señalar qué planteamientos o pruebas se dejaron de considerar en la instancia previa o cuáles se analizaron de manera incorrecta, ni indica con precisión por qué es errónea la conclusión a la que se llegó la resolución impugnada de que no se advirtieron errores en las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, presento la propuesta de resolución de los recursos de apelación 41 y 62 de este año, promovidos por el PT y Morena para controvertir una resolución del Consejo General del INE en que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado contra Morena y quien fuera su candidatura a la presidencia municipal de Amozoc, en Puebla, imponiendo las sanciones que consideró ajustadas a derecho por no reportar gastos relacionados con propaganda electoral.

Previa acumulación, en el proyecto se propone desestimar los agravios e interprete señala que la autoridad responsable no valoró la totalidad de las pruebas que adjuntó a su queja, esto porque no acreditó haber adjuntado dichas pruebas.

Con relación a la falta de diligencias para mejor proveer de parte de la responsable, se explican que no son necesarias, dado que el PT denunció que Morena no reportó gastos de campaña relacionados con la pinta de bardas, presentando fotografías como pruebas y solicitando su certificación y, en su momento, la Junta Distrital sí realizó la certificación.

Por lo que vea a que la autoridad responsable no estudió la totalidad de las bardas que denunció el PT, se propone desestimar su agravio, porque el análisis de 392 (trescientas noventa y dos) bardas no le perjudicó, máxime que, en su denuncia solo señaló 346 (trescientas cuarenta y seis) bardas.

Además, este estudio se dividió en bardas no acreditadas, reportadas y no reportadas en el SIF, detallado en cada uno de estos las razones y fundamentos que le llevaron a concluir que únicamente no fueron reportadas 55 (cincuenta y cinco) bardas y desestimando en cada caso los argumentos planteados, según se detalla en cada caso.

Finalmente, respecto a la omisión que el PT reclama a la autoridad responsable de estudio lo relativo a que si Morena registró sus operaciones en el SIF de manera extemporánea, se explica que, de la revisión de la queja se desprenden agravios relacionados con que la parte denunciada reportó de manera extemporánea las bardas denunciadas, cuestión que no se abordó, por lo que se propone calificar fundado el agravio y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Por lo que no sería procedente estudiar los demás planteamientos.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todas las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1639, 1657, 2096, 2109, 2114 y 2161, en los juicios electorales 35 y 123, así como el juicio de revisión constitucional electoral 189, todos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En los recursos de apelación 41 y 62, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los recursos de referencia, por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia al recurso acumulado.

Segundo.- Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Berenice García Huante, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno quienes lo integramos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia, en el juicio de la ciudadanía 2211, así como en los juicios electorales 134 y 135, todos de este año, promovidos para controvertir respectivamente la improcedencia a la solicitud de expedición de credencial para votar, así como dos resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En los proyectos de cuenta se propone, en cada caso, desechar la demanda porque su presentación es extemporánea.

En el juicio de la ciudadanía 2227, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 195 y en el recurso de apelación 84, todos de este año, en los cuales se controvierte respectivamente una resolución incidental del Tribunal Electoral del estado de Puebla, un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Hidalgo, así como el dictamen y resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de distintas candidaturas en el actual proceso electoral en el estado de Puebla.

Los proyectos proponen en cada caso, desechar la demanda, toda vez que carecen de firma autógrafa.

En el recurso de apelación 46 de este año, interpuesto para controvertir el dictamen y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el estado de Puebla, en el proyecto se propone desechar la demanda por falta de interés jurídico.

En el recurso de apelación 59 de este año, interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

relacionada con quejas en materia de fiscalización, la ponencia propone desechar la demanda porque la parte recurrente carece de legitimación activa al no haber promovido las quejas que derivaron en la resolución impugnada, por lo que tampoco tiene interés jurídico.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 192 de este año, promovido para impugnar una resolución incidental en la que se declaró improcedente la solicitud sobre la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total respecto de una elección municipal en Puebla, el proyecto propone tener por no presentada la demanda toda vez que la parte actora no acreditó su personería y, por tanto, no cuenta con legitimación procesal para promover el juicio.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Si me lo permite, magistrada presidenta, me gustaría intervenir en el recurso de apelación 46 del presente año.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

Sin duda un asunto interesante el que pone en la mesa el magistrado Rivero, el desechamiento por falta de interés jurídico. No ha sido para este pleno un asunto sencillo, hemos tenido debates interesantes respecto al tema.

Yo la verdad quiero manifestar muy respetuosamente que iría en contra de la propuesta, en tanto que para mí el interés jurídico el cual tiene su propia modalidad en la materia electoral persigue una finalidad funcional muy válida.

El interés jurídico que nosotros vemos en materia electoral tiene que adecuarse a las perspectivas que cada juicio persigue, en este caso el recurso de apelación.

Y en el caso particular yo quisiera resaltar que para mí cobra especial relevancia el contexto constitucional que nos marca el artículo 41 que nos señala que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves y determinantes en los siguientes casos. Y el inciso a) dice: “se excede el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado”.

A mí me parece que esa redefinición constitucional que se hizo desde el año 2014 (dos mil catorce) nos lleva a nuevas reflexiones de cara al interés jurídico y en el caso particular yo encuentro que la parte actora lo tiene en la medida que está combatiendo la forma en la que, es cierto, en un dictamen consolidado se realizó la evaluación sobre los gastos reportados por otra persona que contendió en ese proceso electoral y que por cierto resultó ganadora.

Creo que los valores que nos llevan a ponderar el interés jurídico nos llevan precisamente a reflexionar que debemos dar el acceso a la justicia, de cara a la defensa de un aspecto que tiene que ver con la trascendencia en el rebase de tope de gastos de campaña y que puede producir una consecuencia jurídica que le afecte a la persona que accede a la jurisdicción.

El proyecto es explícito y nos busca explicar que no hay esa afectación, pero yo creo que el interés jurídico lo debemos asimilar en la lógica funcional de la contienda y con base en esta causal de nulidad, establecida en la cúspide del orden normativo en la Constitución.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Buenas tardes a todos y a todas.

Solo para comentar que yo sostendré la propuesta en sus términos.

Como bien decía el magistrado Ceballos ya fue bastante tema de reflexión y debate este asunto.

A ver, el asunto parte, como bien lo decía de una cuestión, lo que están impugnando es el dictamen consolidado de informes de ingresos y gastos de campaña y precisamente, ahí está sustentado la falta de interés jurídico.

Viene una persona que, en efecto, fue candidata en ese proceso en San Martín Texmelucan pero como está diseñado nuestro sistema normativo, no tiene él la potestad de hacer esto, para eso tiene vías específicas que son las quejas en materia de fiscalización. Él no está promoviendo una queja en materia de fiscalización, él lo que quiere es, a través de ciertas pólizas que él dice que están mal valoradas, que se sumen ciertas cantidades.

La jurisprudencia 7 de 2002 (dos mil dos) que es una de las jurisprudencias que tenemos mucho tiempo en este Tribunal, lo que dice es: Requisitos para el surtimiento del interés jurídico. Los requisitos del surtimiento para el interés jurídico es precisamente una afectación en un derecho sustancial que requiera su reparación útil y necesaria por el órgano jurisdiccional.

En la esfera de derechos de esta persona, de esta candidata no hay ninguna afectación. En realidad, el procedimiento de fiscalización, lo voy a decir como más fácil, tal vez, es la revisión de finanzas de un partido que audita la autoridad electoral. Entonces, a él no le afecta en nada.

Entiendo la posición, le dicen, bueno, es que en términos del artículo 41 ya se estableció el rebase de tope de gastos de campaña como una posible causa de nulidad.

Lo que platicábamos justo en las pláticas previas, es lo que les decía, este es un procedimiento administrativo de fiscalización y en este

procedimiento administrativo de fiscalización no puede derivar nunca la nulidad. La nulidad que establece el 41 sería una consecuencia contingente, es decir, aun cuando la autoridad administrativa electoral decida que hay rebase de tope de gastos de campaña, sí y solo sí, luego se impugna ese rebase de tope de gastos de campaña, se podría analizar la nulidad.

En el procedimiento de fiscalización en un dictamen consolidado jamás tendría como consecuencia una nulidad, y entonces esto, digamos, se plantea como, yo quiero, no sé, como fiscales, auditar a la autoridad que está auditando, ¿no? Quiero que lo que auditó ella lo haga de otra manera y lo haga bien.

Entonces, si acaso existe ese interés, sería un interés tuitivo y ese le corresponde, según nuestro diseño normativo, a los partidos políticos, incluso salió un asunto que está relacionado con un RAP que ya sacamos, un RAP-9, y en aquellos, fíjense, venía un partido, el PAN, y una de las causales de improcedencia que le hacían valer era falta de interés, decía: no tienes interés jurídico para impugnar el dictamen, que en ese entonces era de precampaña, el dictamen de precampaña de otro partido político.

Y lo que le contestamos, y coincido con eso, es: no tienes interés jurídico, pero es improcedente a la causal de improcedencia que hacen valer porque tienes interés tuitivo.

El revisar los principios rectores y la forma en que actúa la autoridad administrativa electoral, nuestro diseño lo tiene reservado para los partidos políticos.

La vía, incluso en este caso, tampoco sería la vía. Los recursos de apelación, como ha ido evolucionando la ley de medios, primero se agregó a partidos, después se agregó sanciones para ciudadanos y ciudadanas, y luego a través de una jurisprudencia, incluso ya también para aquellos asuntos que están relacionados con quejas de procedimientos sancionadores, incluso los de fiscalización.

Entonces, si esta persona no está sufriendo en su esfera jurídica ninguna afectación, ni siquiera la vía tampoco podría ser esta, desde mi punto de vista, y por eso sostengo la propuesta en sus términos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, Magistrado Rivero Carrera.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, tengo que intervenir yo para posicionarme en relación con este recurso.

En el entendido que entiendo muy bien todo lo que nos acaba de explicar el magistrado Rivero Carrera, comparto las consideraciones que expuso ya el magistrado Ceballos Daza.

Sin duda sí es un asunto muy peculiar éste y además quiero dejar muy claro que comparto lo que menciona el magistrado Ceballos Daza en el entendido de que en este caso viene una de las candidaturas que participó justamente para la presidencia del ayuntamiento de San Martín Texmelucan, y está impugnando el dictamen consolidado y la resolución que concluyeron que no había un rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura que quedó en el primer lugar de la elección y sí nos está haciendo valer justamente que para la parte recurrente hay o debería de haber un rebase por una determinación de rebase de tope de gastos de campaña.

En realidad, es cierto, como mencionaba el magistrado Rivero Carrera, que en este caso no está combatiendo una queja, pero no es cierto que no haya interpuesto quejas.

Tenemos otros 2 (dos) recursos por parte de esta misma persona en instrucción en la Sala en que viene impugnando resoluciones de quejas que interpuso durante el transcurso de las campañas justamente acusando que había gastos que no se estaban, bueno, no necesariamente que no estaban auditando, pero metió las quejas al INE para decir: aquí hay gastos que se tienen que reportar. Y tenemos esas 2 (dos) quejas en instrucción ahorita en la Sala.

Adicionalmente, acudió a impugnar el dictamen consolidado y la resolución en que el Consejo General del INE determinó que no había este rebase.

¿Por qué considero yo que incluso frente a esta jurisprudencia que nos mencionaba el magistrado Rivero Carrera si es 2002 (dos mil dos)? Sí hay un interés directo y jurídico de parte de la persona recurrente en este caso.

En realidad, ya lo mencionaba un poco el magistrado Ceballos Daza en su intervención, sabemos que, a raíz del 2014 (dos mil caotrce) se incluyó en la Constitución, en nuestra Constitución, la causal del rebase en el tope de gastos de campaña, como una causal de nulidad de una elección.

Antes, esto no existía, pero ya se incluyó dentro de nuestro ordenamiento jurídico y poco a poco se ha ido estableciendo como un diseño acerca de cómo acreditar estos rebases del tope de gastos de campaña.

En 2021 (dos mil veintiuno), la Sala Superior definió que, para efectos de acreditar en el rebase en el tope de gastos de campaña se necesita la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Incluso si llegan a tribunales, ya sea locales o Salas del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con pruebas, queriendo acreditar el rebase en el tope de gastos de campaña, lo que Sala Superior definió fue, lo que se tiene que hacer es remitir todas esas pruebas, constancias, etcétera al Consejo General del INE para que el Consejo General del INE, en todo caso, emita la determinación que corresponda en relación con esas pruebas de frente a lo que ya tiene auditado el Consejo General.

Entonces, tenemos por un lado que, para que alguien acredite un rebase en el tope de gastos de campaña es necesaria la determinación del Consejo General del INE.

Tenemos, por otro lado, que, una de las facultades del INE es justamente la fiscalización de las campañas, de las candidaturas durante el proceso electoral.

El planteamiento que yo veo aquí, que subyace y el que yo compartiría es: cualquier candidatura debería poder confiar plenamente en que, el Consejo General del INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización está haciendo muy bien su trabajo en términos de fiscalización y está captando todos los gastos que se hacen por parte de las candidaturas, tanto los que están reportando, como los que no se están reportando y los que no se están reportando los está auditando, los está haciendo su lista para al momento de emitir el dictamen y la resolución correspondiente, agregarlos a lo que ya haya reportado cada uno de los partidos y cada una de las candidaturas.

Para mí eso es lo que debería de suceder en el marco de nuestro diseño, que todas las candidaturas y partidos pudieran confiar en que el INE hace ese trabajo.

Sobre esa base, creo yo que no podemos exigir, como entiendo que es el planteamiento que subyace en lo que nos mencionaba el magistrado Rivero Carrera que el mecanismo para que una candidatura pueda impugnar que no se están considerando ciertos gastos por parte del INE, tiene que ser forzosamente a través de una queja ¿por qué? Porque las quejas tienen que ser interpuestas en ese escenario antes de que el Consejo General del INE emita la resolución.

En términos de como está integrado nuestro sistema, las quejas podrían presentarse después de que se emita la resolución por parte del Consejo General del INE, pero en ese escenario las quejas siguen un procedimiento ordinario, tienen por lo menos 90 (noventa) días para integrarse al procedimiento y entonces ahí sería, digamos, para efectos prácticos, totalmente inviable de cara a demandar una nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña.

Entonces, estaríamos frente a un escenario en el que se le tendría que exigir a las candidaturas que a la par de estar haciendo su campaña tengan que estar vigilando los gastos de otras candidaturas y con independencia de si está reportado o no está reportado porque no hay manera de que una candidatura sepa si otra candidatura está reportando sus gastos o no está reportado, porque no hay manera de que una candidatura sepa si otra candidatura está reportando sus gastos o no, va a ir haciendo su lista y le va diciendo al INE: esta

persona sí está adentro, considéralo; esta persona puso estas balas, consideradas; esta persona puso estos espectaculares, considéralo.

¿Por qué? Porque, bueno, para mi consideración eso la exigencia que se estaría planteando en el planteamiento del magistrado Rivero Carrera, porque la fiscalización que hace el Instituto Nacional Electoral, el INE sí sabe qué es lo que están reportando los partidos y las candidaturas. Las candidaturas no saben qué es lo que está reportando la otra candidatura.

Las candidaturas se enteran de qué es lo que reportaron las otras candidaturas con las que compitieron en el momento en que el INE emite el dictamen y la resolución en la que dice cuál fue el resultado de esa fiscalización.

A mí se me hace que deberían, en nuestro sistema, permitirle a las candidaturas durante las campañas enfocarse 100% (cien por ciento) a convencer al electorado que voten por ellos y por ellas, no estar fiscalizando y vigilando qué gastos están haciendo las otras candidaturas y pasarle el reporte al INE por si el INE no está haciendo bien su trabajo. Y sobre esa base, considerando que el INE debería de estar fiscalizando todo esto, entiendo que la Unidad Técnica de Fiscalización es un área muy pequeña, además ahorita estamos en tiempos en que se han recortado algunos gastos, entonces desgraciadamente el INE en algunos casos no puede ver todos estos gastos que se hacen en las campañas. Además, ahora con las campañas concurrentes se multiplicó el trabajo que tiene esta unidad.

Se me hace que es exigirle demasiado a las candidaturas que estar haciendo este trabajo y por eso creo que justamente, y considerando que es necesaria la determinación del tope en una resolución del INE, sí es válido que las candidaturas puedan impugnar la resolución en que se aprueba el dictamen consolidado de las campañas de, llamémosle así, la contracandidatura, para efectos de ver si hay un rebase o no en tope de gastos de campaña.

Acotado exclusivamente a estos casos en que se alegue un posible rebase de tope de gastos de campaña no en cualquier otro escenario, ¿por qué?, porque eso es la herramienta clave, fundamental y, sobre

todo, necesaria para que pueda después solicitarse la nulidad de la elección.

Porque en términos de lo que comentaba yo que ha dicho la Sala Superior, si no existe esa determinación por parte del Consejo General del INE en que el propio Consejo diga: hay un rebase, no va a poder decretarse la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

Entonces, si no se permite a las candidaturas que se impugne la resolución impugnada, primero se les estaría poniendo una carga exagerada durante las campañas que distraería la finalidad de las propias campañas para estar haciendo una vigilancia que no les corresponde; y segundo, les impediría tener la herramienta necesaria y única para poder impugnar la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña.

Por eso es por lo que yo considero, a diferencia de lo que nos comenta el magistrado Rivero Carrera, que sí se actualiza en este caso particular un interés jurídico de estas candidaturas y en este caso por esas razones diferiría yo de la propuesta que nos hace y considero que no deberíamos de declarar la improcedencia de este recurso de apelación, sino instruirlo.

Sería mi intervención. No sé si haya alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Quisiera hacer una intervención precisamente para puntualizar algunas cosas. Empezó la magistrada diciendo y si eso se entendió, lo quisiera corregir, yo nunca dije que no hubiera queja, yo dije contra el dictamen no tiene interés jurídico, nunca me pronuncié si habría más o si impuso o no quejas. Entonces, no sé si eso lo entendí bien o no.

De hecho, al revés, justo uno de los argumentos que les estoy diciendo es: para eso está la vía de las quejas ¿no? Si hay otros asuntos instruyéndose, seguramente no me puedo pronunciar, porque no están sobre la mesa, pero podría tener, que tenga interés jurídico, digo yo.

A ver, yo les decía, este es el diseño normativo que tenemos. En realidad, los escuchaba y gran parte decían lo de la nulidad, entiendo. El rebase de tope de gastos es una herramienta para poder promover la nulidad, pero este procedimiento administrativo no conduce a la nulidad, es una cuestión contingente. Es decir, se necesita un pronunciamiento adicional.

Que para revisar que las candidaturas, que el INE haga bien su trabajo, etcétera, precisamente ese tipo de acciones están reservadas en tuitivas a los partidos políticos, así está nuestro diseño. Ese es mi punto ¿no?

Entiendo, pues, la visión de yo no tengo que andar revisando los gastos, es que se hacen en las quejas, justo. En las quejas, yo estoy viendo que el otro está gastando mucho, voy y le digo al INE: “oye, revisa si es lo que está gastando a través de una queja”.

No me espero que esa acción está reservada por partidos políticos y me quiero meter al dictamen consolidado de resolución de ingresos, a ver si el INE lo hizo bien o no, porque la revisión de la actividad, de la autoridad administrativa electoral, a través de los principios que la rigen, eso está reservado en acciones tuitivas para los partidos políticos.

Entonces, justo la propuesta es un tema de diseño y como yo les decía, desde *arrac*, en términos de la jurisprudencia no hay ninguna afectación a su esfera jurídica, todo es contingente o eventual.

De lo que pueda salir de ese procedimiento, si rebasa y luego entonces ya puede impugnar.

No hay ningún derecho de esta candidatura que se afecte con la resolución, hay una posibilidad que con esta resolución luego pueda tener un argumento o una prueba, pero ni siquiera hay un derecho de su parte de por medio.

Ese es mi punto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, a mí nada más me gustaría, por lo que estoy entendiendo es simplemente una determinación acerca de la interpretación del diseño que tenemos, yo sí me sostendría en los términos.

No sé si hubiera algo más.

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Voy a favor de todos los proyectos de la cuenta, salvo dos de ellos. El primero que voy en contra es el juicio de revisión constitucional 192, esto por la posición que he manifestado de cara a la personería de los partidos políticos, no estoy de acuerdo en que se tenga por no presentada. Y voy en contra, también, en el recurso de apelación 46 del presente año en los términos de mi intervención.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con excepción del recurso de apelación 46.

El magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Vista la votación, anunciaría la emisión de un voto particular en el juicio de revisión constitucional 192.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta, le informo que el recurso de apelación 46 de este año, ha sido rechazado por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza y de usted, presidenta.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 192 de este año, este fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza quien anunció la emisión de un voto particular.

Los demás asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Ante el rechazo del proyecto de resolución el recurso de apelación 46 de este año, y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, secretaria, por favor proceda a su retorno en términos del artículo 70 del Reglamento interno de este tribunal para que, en su momento, se presente el proyecto que corresponda.

Por lo que respecta a los demás medios de impugnación, en los juicios de la ciudadanía 2211 y 2227, en los juicios electorales 134 y 135, en el juicio de revisión constitucional electoral 195 y en los recursos de apelación 59 y 84, todos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

En el juicio de revisión constitucional electoral 192 de este año, resolvemos:

Único.- Tener por no presentada la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 14:35 (catorce horas con treinta y cinco minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

--- o 0 o ---